



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 19/10/2020

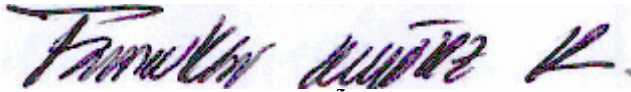
Entre: 19/10/2020 Y 19/10/2020

66

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020030021801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDIMER FLOREZ TRUJILLO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:14:27.	09/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 2003-00218-01
Demandante	:	EDIMER FLÓREZ Y JOSÉ JOAQUÍN SIERRA
Demandada	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Acta No.		61

AUTO INTERLOCUTORIO
PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO.

Mediante escrito obrante en archivo 004 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifestó que desiste de la presente acción ejecutiva con ocasión al acuerdo de pago que celebrarán las partes respecto a la condena judicial objeto de estudio y solicita que no se condene en costas de conformidad con el artículo 316-4 del CGP.

Frente a la manifestación que antecede, en auto calendado el 9 de septiembre de 2020 se corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316-4º del CGP, término que venció en silencio según constancia secretarial de fecha 21 de septiembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del CGP¹ se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones, y atendiendo el estudio de tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada del actor está debidamente facultada para desistir, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, al haber sido condicionado el desistimiento, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas a la demandante, dado que venció en silencio el término de traslado.

En tal virtud, y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de condenar en costas.

En este orden de ideas, en el presente caso procede el desistimiento del recurso de apelación mencionado, sin que haya lugar a condena en costas, porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia que ponga fin al proceso²; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicha abogada

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Art. 314 C.G.P.

cuenta con la facultad expresa de desistir³; iv) la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones invocadas en la demanda, por cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo; y v) la parte demandada no se opuso al desistimiento, previo traslado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Levantes las medidas cautelares de ser el caso y libre las comunicaciones que correspondan, no obstante, de obrar embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad según corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que obren remanente ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

³ Fl. 13 C. Ppal.



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado
Ausente con permiso